

BENEDETTA ALBANI  
OTTO DANWERTH  
THOMAS DUVE (EDS.)

# Normatividades e instituciones eclesiásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX

Jesús Vidal Gil

Los estatutos del cabildo de la catedral de México elaborados  
en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585) | 71–88



MAX PLANCK INSTITUTE  
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-04-9  
eISBN 978-3-944773-14-8  
ISSN 2196-9752

First published in 2018

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin  
<http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication  
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;  
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:

Otto Danwerth, Frankfurt am Main (Catedral Metropolitana, Ciudad de México, 2011)

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:

Albani, Benedetta, Danwerth, Otto, Duve, Thomas (eds.) (2018), *Normatividades e instituições eclesíásticas en la Nueva España, siglos XVI–XIX*, Global Perspectives on Legal History, Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh5>

## Los estatutos del cabildo de la catedral de México elaborados en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)

### 1 El cabildo catedralicio y sus estatutos

#### 1.1 El cabildo catedralicio

Hoy en día, el cabildo catedralicio es una institución muy poco conocida y que ha perdido gran parte de la importancia que tuvo en el pasado, aunque en algunos lugares sigue conservando cierto prestigio dentro del clero secular. El cabildo eclesiástico, que no se debe confundir con el cabildo civil, era un colegio de clérigos cuya principal misión era ayudar al obispo en el gobierno de la diócesis. Por este motivo, se decía que estos clérigos eran el «senado del obispo». Además, también debían ocuparse de todo lo relacionado con el culto litúrgico de la catedral. En este sentido, sus principales obligaciones eran las celebraciones de las misas solemnes y el rezo diario de la liturgia de las horas en el coro de la catedral.<sup>1</sup>

Por un lado, todo clérigo nombrado para una canonjía adquiriría el derecho a tener lugar y voto en las reuniones del cabildo. Por otro lado, al canónigo se le confería una prebenda, es decir, un beneficio económico por el desempeño de sus tareas.<sup>2</sup> Es importante destacar que los capitulares, en general, no tenían cura de almas, aunque no faltaron las excepciones a esta regla, para que pudieran realizar sus tareas de asistencia al obispo y de atender el culto litúrgico de la catedral, que servía de modelo para el resto de parroquias de la diócesis.

La situación se mantuvo así hasta la promulgación del Código de Derecho Canónico de 1983, con el que se reformó profundamente la naturaleza y las competencias que los cabildos catedralicios tenían todavía en el Código de

1 WERNZ (1943), n. 686, 872.

2 FERRARIS (1766), art. I, nn. 1–3, voz: *Canonicatus, canonicus*, 28–29.

1917. El abandono del sistema benefical (*Presbyterorum Ordinis*, 20),<sup>3</sup> la creación del consejo presbiteral como «Senado del Obispo» y del colegio de consultores afectó sustancialmente a la institución capitular. La finalidad propia y específica del cabildo en el derecho vigente es la de celebrar las funciones litúrgicas más solemnes. Tal función, que, como se ha visto, era una de las obligaciones tradicionales del cabildo, se ha preservado procurando que los cabildos llegaran a ser una institución litúrgica modélica.<sup>4</sup> Pero lo que daba un mayor prestigio al cabildo era el hecho de que eran los encargados de gobernar la diócesis durante los períodos de sede vacante, que eran con frecuencia largos en Nueva España.<sup>5</sup>

Dentro del cabildo novohispano había cuatro categorías de miembros que, de mayor a menor jerarquía, eran: dignidades, canónigos, racioneros y medio-racioneros. A su vez, había cinco clases de dignidades, a saber: deán, arcediano, chantre, maestrescuela y tesorero. Un cabildo novohispano estaba completo cuando, además de las cinco dignidades, tenía diez canónigos y seis racioneros y medio-racioneros.<sup>6</sup> El cabildo mexicano comenzó en 1536 con sólo siete miembros y, por las dificultades económicas, no se llegó a completar hasta la época del Tercer Concilio Provincial, cuando ya llevaba alrededor de cincuenta años en funciones.<sup>7</sup>

El cargo de mayor jerarquía dentro del cabildo era el de deán. De hecho, la corporación lleva el nombre oficial de «el deán y cabildo». El deán se ocupaba de presidir las reuniones y los actos litúrgicos del cabildo, mantener el orden en la catedral y la disciplina dentro del cabildo. Podía imponer multas y convocar reuniones extraordinarias del cabildo. En la erección se destacaba la obligación que tenía de cuidar todos los aspectos del culto divino para que «se hagan muy bien y rectamente, con aquel silencio, modestia y honestidad, que corresponde». También se recordaba que a él pertenecía «conceder licencia a aquellos, a quienes conviene salir del coro por motivo que tengan, expresada la causa y no de otro modo.»<sup>8</sup>

3 Conciliorum Œcumenicorum Decreta (1991) 1066–1067.

4 LOZA (1996) 1171–1173.

5 WERNZ (1943), n. 701, 893; CASTAÑEDA (1992).

6 Bula de Erección de la Iglesia de México, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859): XX–XXI, §§ I–V.

7 SCHWALLER (1981) 655.

8 Bula de Erección de la Iglesia de México, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859) XX, § I.

El arcediano era la segunda dignidad y tenía muchas obligaciones particulares. Sus tareas incluían el examen de los candidatos a las órdenes sagradas y la visita si se lo encargaba el obispo o durante la sede vacante. En la Bula de Erección de la Iglesia de México se señalaba que para poder recibir el arcedianazgo era necesario tener el grado de bachiller en Derecho Civil o Canónico o en Teología por alguna universidad. Por tradición, el arcediano ocupaba una posición casi tan prestigiosa como la del deán y le sustituía cuando éste faltaba en todas sus funciones.<sup>9</sup>

El chantre dirigía el canto de las horas canónicas y enseñaba música al resto de los miembros del cabildo y a todas las personas que se ocupaban de la catedral. Además, organizaba el calendario de trabajo, asignando a cada miembro del cabildo sus tareas eclesíásticas. Para poder recibir esta dignidad se debía ser «instruido y perito en la música, a lo menos en el canto llano».<sup>10</sup> Sin embargo, no parece que los clérigos que desempeñaban este oficio en la catedral de México empleasen mucho tiempo en desarrollar estas tareas o tuviesen la formación y experiencia musical requerida para el cargo; más bien la prebenda se recibía porque era la vacante que había en el cabildo.<sup>11</sup>

La cuarta dignidad era el maestrescuela, que se ocupaba de todos los aspectos de la educación dentro de la diócesis. Era el canciller de la universidad, si la había, y estaba sólo por debajo del rector.<sup>12</sup> Por ocuparse de tareas educativas, era necesario que tuviera un título «en alguno de los derechos o en artes, por alguna Universidad general».<sup>13</sup> El tesorero era la última dignidad del cabildo mexicano. Debía supervisar los aspectos financieros de la catedral, abría y cerraba la iglesia y cuidaba de que todo estuviera limpio y en orden. También se ocupaba del mantenimiento de la catedral y, con el acuerdo del cabildo, proveía cada año la cantidad de dinero que se dedicaba a ese fin y supervisaba las obras que se realizaran.<sup>14</sup>

9 Bula de Erección de la Iglesia de México, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), XX, § II.

10 Bula de Erección de la Iglesia de México, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), XXI, § III.

11 SCHWALLER (1987) 41.

12 SCHWALLER (1987) 16.

13 Bula de Erección de la Iglesia de México, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), XXI, § IV.

14 Bula de Erección de la Iglesia de México, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), XXI, § V.

En el orden jerárquico, a las dignidades seguían los canónigos; que en México estaba previsto que fueran diez. Los canónigos debían ser sacerdotes y su obligación, además de la asistencia cotidiana al coro, era celebrar la misa diariamente.<sup>15</sup> En México, los racioneros y medio-racioneros no necesariamente tenían que ser sacerdotes. En la Bula de Erección se señalaba que los racioneros debían ser, al menos, diáconos y los medio-racioneros, subdiáconos. Su función era actuar de acólitos en las celebraciones eucarísticas y encargarse de las lecturas tanto en la misa como en la liturgia de las horas.<sup>16</sup> Además, por el hecho de no tener que ser necesariamente sacerdotes, aunque, de hecho, todos lo eran en México, en la Bula se prohibía a los racioneros participar en las votaciones capitulares en cuestiones canónicas o espirituales, aunque se les reconocía el derecho a tener voz en el cabildo tanto en cuestiones temporales como espirituales y podían votar en cuestiones administrativas.<sup>17</sup>

A los capitulares en general se les llamaba también prebendados por la prebenda que era el beneficio que estaba unido a su oficio de capitulares. Una característica importante de las prebendas era que estaban divididas en la gruesa, que sería un salario fijo, y las distribuciones cotidianas que recibían en función de su asistencia a las horas en el coro y a la misa. El aspecto económico tuvo gran importancia en ésta época en el cabildo catedralicio mexicano porque la escasez de los diezmos causó muchas dificultades económicas. Hay que tener en cuenta que los diezmos sólo se cobraban a los españoles porque, en un principio, no se juzgó prudente obligar a los indios a pagarlos por ser nuevos en la fe y para no hacerles pesada la religión que habían abrazado. Además, solo se pagaban diezmos de la producción agropecuaria.<sup>18</sup>

15 Bula de Erección de la Iglesia de México, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), XXI–XXII, § VI.

16 Bula de Erección de la Iglesia de México, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), XXII, § VII.

17 Bula de Erección de la Iglesia de México, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), XXXVI, § XXXIII.

18 ESCOBEDO (1992) 102–103.

## 1.2 Los estatutos del cabildo eclesiástico

Los estatutos son los documentos jurídicos en los que se define el funcionamiento del cabildo y las obligaciones y tareas de cada uno de los capitulares. El primer estatuto del cabildo mexicano fue la Bula de Erección de la Iglesia de México, escrito principalmente por el franciscano Juan de Zumárraga – primer arzobispo de México – y aprobado por Clemente VII en 1534.<sup>19</sup> Este documento reviste gran importancia dentro del derecho canónico indiano por la gran influencia que tuvo en toda la provincia eclesiástica, pero cabe señalar que el Consejo de Indias introdujo algunas modificaciones en el texto presentado por Zumárraga,<sup>20</sup> lo que provocó controversias y pleitos judiciales entre el cabildo y el prelado por la interpretación de algunos decretos, por ejemplo, sobre el tiempo de reple, que eran las vacaciones de los capitulares, o en algunas cuestiones sobre la distribución de los diezmos.<sup>21</sup>

Más adelante, este documento fue completado con las ordenanzas del coro de la catedral,<sup>22</sup> escritas por el dominico Alonso de Montúfar en 1570, segundo arzobispo metropolitano. Las ordenanzas estaban compuestas por 42 reglas en las que se indicaba la forma en que se debían rezar las horas canónicas y la disciplina que debía regir en el coro. Por ejemplo, en las tres primeras reglas se prohibía hablar, moverse, mandar mensajes, hacer gestos en el coro, sólo se permitía que se preguntara de forma modesta acerca del oficio divino.<sup>23</sup>

En el Tercer Concilio Provincial Mexicano de 1585 se consideró conveniente elaborar nuevos estatutos del cabildo<sup>24</sup> por tres motivos. En primer lugar, porque, como se ha visto, existían algunos puntos de la Bula de Erección cuya interpretación era problemática. En segundo lugar, porque algunos aspectos de la Bula de Erección no eran aplicados. Por ejemplo, la Bula estableció que el chantre se debía ocupar de todos los aspectos musi-

19 Bula de Erección de la Iglesia de México, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), V–XLI.

20 GIL (1993) 128–129.

21 GARCÍA ICAZBALCETA (1988).

22 Ordenanzas para el coro de la catedral mexicana, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), CXXIX–CXLVIII.

23 Ordenanzas para el coro de la catedral mexicana, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), CXXXIII–CXXXIV, §§ 1–3.

24 Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), XLII–CXXVIII.

cales de la catedral e incluso debía enseñar a cantar al resto de los capitulares.<sup>25</sup> En la práctica, no se había hecho así con frecuencia porque cuando se quería promocionar a alguien a una dignidad de la catedral, se hacía a la primera que estuviera libre sin importar los conocimientos musicales del candidato y, en definitiva, siempre se había encargado de los aspectos musicales el sochantre que, por tanto, acabó por ser imprescindible.<sup>26</sup>

Por último, existía un tercer motivo aún más fuerte que los anteriores: el Concilio de Trento había aconsejado que se revisaran estos estatutos en un sínodo provincial:

Cetera, quæ ad debitum in divinis officiis regimen spectant, deque congrua in his canendi seu modulandi ratione, de certa lege in choro convenienti et permanendi, simulque de omnibus ecclesiæ ministris, quæ necessaria erunt, et si qua huiusmodi: synodus provincialis pro cuiusque provinciæ utilitate et moribus certam formulam præscribet.<sup>27</sup>

Para concluir esta primera parte, debemos señalar que los estatutos del cabildo aprobados en el Tercer Concilio Provincial no anularon los documentos anteriores, sino que con ellos formaban el cuerpo jurídico por el que se regía el cabildo, aunque eran los documentos más importantes, por haber sido elaborados en un concilio provincial y por tratar un mayor número de temas. Su extensión es aproximadamente dos veces y media mayor que la Bula de Erección y más de cuatro veces mayor que las ordenanzas del coro de la catedral.

## 2 Estudio de los estatutos del cabildo elaborados en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)

El objetivo que nos hemos planteado es el estudio de los estatutos del cabildo de la catedral de México elaborados en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585), aprobados en Roma en 1589, en Madrid en 1591 y finalmente publicados en 1622, con el fin de realizar una edición histórico-crítica que complete la que ya ha realizado el profesor Martínez Ferrer con los decretos

25 Bula de Erección de la Iglesia de México, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), XXI, § III.

26 Memorial sobre la Erección de la iglesia metropolitana de México. México, 16 de octubre de 1585, en: Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2007), tomo II, vol. I, 80–84.

27 Conciliorum Œcumenicorum Decreta (1991) 767 [ses. XXIV, c. 12 de ref.].

del Concilio.<sup>28</sup> Para este fin, los estatutos se han analizado desde tres puntos de vista que siguen un orden cronológico.

En primer lugar, se analiza la evolución histórica e institucional del cabildo eclesiástico desde su fundación hasta el Tercer Concilio Provincial Mexicano porque sin esta base histórica no se podía estudiar el derecho. En segundo lugar, se analiza el papel de los canónigos durante el desarrollo del Tercer Concilio Provincial y se describe brevemente el contenido de los estatutos del cabildo de la catedral que se elaboraron en el Concilio. Para estudiar el papel de los prebendados, nos hemos basado en los manuscritos del Tercer Concilio Provincial que ha publicado Carrillo Cázares.<sup>29</sup> Por último, se presentan las apelaciones que pusieron los cabildos de las catedrales de las diócesis de la provincia eclesiástica de Nueva España a algunos decretos del Concilio y su papel dentro del movimiento de oposición a la ejecución del Concilio. Además, se estudia el proceso de aprobación de los decretos del Concilio y de los estatutos del cabildo y se presta especial atención a las correcciones romanas al texto que se aprobó en México y a cómo aparecieron estas correcciones en el texto definitivo de 1622.

## 2.1 Situación del cabildo antes del Tercer Concilio Provincial Mexicano

Ya en 1585, el cabildo mexicano era una institución completamente desarrollada que contaba con una importante presencia criolla. Además, la gran mayoría de los capitulares mexicanos provenía de la propia archidiócesis,<sup>30</sup> pero se llegó a esta situación después de una larga evolución. Los primeros años del cabildo mexicano estuvieron caracterizados por diversas dificultades. Por un lado, el número de capitulares era pequeño y esto creaba problemas en la atención del coro. Además, ninguno de ellos tenía experiencia previa en el funcionamiento de un cabildo catedralicio y tampoco el obispo Zumárraga que, como se recordó, era un religioso franciscano. Por otro lado, los problemas económicos hacían que creciera el ausentismo y el pluriempleo de los capitulares. Como es lógico, todos los capitulares procedían de la península ibérica y muchos de ellos habían sido enviados a Nueva España al ser presentados para su prebenda.

28 Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009).

29 Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2006–2009).

30 SCHWALLER (1987) 216.

La situación económica fue mejorando lentamente y poco a poco pudo ir aumentando el cabildo, aunque se tardó alrededor de cincuenta años en completar el número previsto de capitulares. La monarquía española, que tenía el derecho de patronato,<sup>31</sup> procuró dar precedencia a los clérigos nativos en los nombramientos y con los años fue creciendo la presencia criolla en el cabildo.

Un hito importante en este proceso fue la creación de la universidad en el año 1553. En los primeros años de existencia de esta institución académica la relación entre el cabildo y la Universidad de México fue muy estrecha no sólo porque el maestrescuela era el canciller de la Universidad, sino, sobre todo, porque la mayoría de los rectores y un buen número de profesores provinieron del cabildo. Prueba de ello es el hecho de que en dieciocho de los veinte primeros años el cargo de rector de la Universidad, que duraba un año, fue ocupado por un capitular.<sup>32</sup> El primer profesor de retórica fue Francisco Cervantes de Salazar, quien más tarde fue ordenado sacerdote y entró en el cabildo de México como canónigo. El primer rector fue don Juan Negrete, arcediano de la catedral, que enseñaba en la iglesia antes de que se abriera la Universidad. Cumpliendo sus obligaciones como maestrescuela, don Álvaro Temiño tuvo un papel central en la fundación de la Universidad. Algunos más también participaron en los comienzos de la Universidad, entre los que conviene destacar al arcediano Juan García de Zurnero y a los canónigos Diego Velázquez, Juan González y Esteban de Portillo.<sup>33</sup>

Esta estrecha relación produjo un gran beneficio mutuo ya que, así como el cabildo estuvo involucrado en los comienzos de la universidad, esta institución académica contribuyó a que aumentara el prestigio del cabildo y a que mejorara la preparación académica de los capitulares, ya que creció mucho el número de aquellos que tenían estudios universitarios. A partir de la década de 1570, los criollos ya eran mayoría en el cabildo mexicano y en

31 Bula de Erección de la Iglesia de México, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), XVIII.

32 Juan Negrete (1553–1554); Rafael Cervanes (1554–1555 y 1557–1558); Juan González (1555–1557); Francisco Rodríguez Santos (1558–1559); Pedro de Nava (1559–1560 y 1563–1564); Diego Velázquez (1560–1561); Álvaro de Vega (1561–1562, 1564–1565 y 1568–1569); Rodrigo Barbosa (1562–1563); Juan Zurnero (1565–1566 y 1570–1571); Francisco Cervantes de Salazar (1567–1568 y 1572–1573) y Melchor de la Cadena (1573–1574). Cfr. CUEVAS (2003), tomo II, 292, nota 13.

33 SCHWALLER (1987) 146.

la siguiente década la situación económica permitió que se completara el número de prebendados.<sup>34</sup>

Además, en los memoriales presentados al Tercer Concilio Provincial son pocos los que sugieren puntos de reforma para el cabildo y lo hacen en cuestiones de poca entidad como, por ejemplo, por andar por la ciudad con la sobrepelliz o por revestirse directamente en el altar, en vez de hacerlo en la sacristía.<sup>35</sup> Por otro lado, los seis jueces sinodales nombrados por Moya de Contreras, que fue el tercer arzobispo mexicano, eran todos miembros del cabildo durante el Concilio Provincial. Esto demuestra que los capitulares eran una élite dentro del clero diocesano.<sup>36</sup>

## 2.2 Papel de los canónigos en el Concilio y en la realización de los estatutos

Respecto al segundo punto, hay que señalar que el papel de los capitulares en el Concilio Provincial fue, sin duda, secundario. Por un lado, presentaron muy pocos memoriales para que fueran estudiados en el Concilio. En este sentido, se puede decir que tuvieron muy poca iniciativa. El único texto que merece la pena destacar es un memorial en el que los procuradores del cabildo, el doctor Sancho Sánchez de Muñón y Melchor de la Cadena, en nombre de la corporación, pidieron que la fiesta de Santo Tomás de Aquino fuera declarada fiesta de precepto.<sup>37</sup> Existen cuatro memoriales pidiendo esto mismo: el de la provincia dominicana de Santiago de México, el del cabildo de la catedral metropolitana, el del cabildo de la ciudad de México y el de la Real y Pontificia Universidad de México, pero el cabildo catedralicio fue el primero en pedirlo.

El 14 de mayo de 1585, el Concilio tomó la decisión de incorporar la festividad de Santo Tomás entre las fiestas de guardar para españoles.<sup>38</sup>

34 SCHWALLER (1981) 672.

35 Memorial del doctor Alonso Ruiz. México, 27 de junio de 1585, en: Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2006), tomo I, vol. I, 453.

36 Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), vol. II, n. 285 [lib. III, tít. I, § XVIII].

37 Memorial del cabildo catedral de México pidiendo la proclamación de la fiesta de Santo Tomás de Aquino como de precepto. México, 7 de marzo de 1585, en: Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2006), tomo I, vol. II, 784.

38 Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), vol. II, n. 218 [lib. II, tít. III, § III].

Resulta sorprendente que el cabildo catedralicio se adelantara a la orden dominicana a la hora de realizar esta petición. Una devoción tan arraigada al Doctor Angélico por parte del cabildo quizás pueda explicarse por la estrecha relación que existía entre el cabildo y la Universidad, como se ha visto antes, donde, por la influencia de la Escuela de Salamanca, la Suma Teológica del aquinate ocupaba un lugar privilegiado dentro del plan de estudios.<sup>39</sup>

Por lo demás, la mayor participación del cabildo en el Concilio fue debida a un largo litigio con los curas del Sagrario de la catedral, en el que llevaron la peor parte y la defensa de su salario y de los tres meses de reple. El pleito con los curas se puede resumir en tres temas. El primero, y quizás el más importante, era la cuestión del salario de los curas ya que éstos se quejaban de que los capitulares les pagaban en pesos de minas que tenían menos valor que los pesos castellanos previstos en la Bula de Erección y, además, les puntuaban la ausencia del coro, quitándoles parte de su estipendio, mientras que ellos sostenían no tener obligación de asistir. En este punto el Concilio dio la razón a los curas y obligó a los capitulares a pagar el dinero que les debían. La segunda cuestión era la relación entre las dos sacristías. Los curas querían una mayor independencia de las dos sacristías y los prebendados querían que se centralizara todo en la sacristía del cabildo o sacristía mayor. El asunto era difícil porque ni siquiera era claro cómo se debía repartir el salario de los sacristanes ya que en la Erección sólo se hablaba de uno. Al final, el Concilio decidió obligar al sacristán mayor a dar al otro sacristán todo lo que los curas del Sagrario de la catedral necesitaran para las celebraciones litúrgicas que se les encomendaran y el resto lo dejó en manos de los prebados. En tercer lugar, los curas pedían que se prohibiera a los capitulares la celebración de entierros y funerales de los feligreses de la catedral, ya que, si no eran ellos los celebrantes principales, perdían parte de los estipendios. En este punto los padres conciliares dieron la razón a los capitulares, ya que les permitieron celebrar entierros si eran requeridos para ello.<sup>40</sup>

El capitular que tuvo una mayor participación en la discusión de los decretos del Concilio fue el arcediano Juan Zurnero, que fue nombrado

39 MARTÍNEZ FERRER (2004).

40 Litigio de curas de la catedral de México con el cabildo, en: Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2006), tomo I, vol. II, 820–838.

consultor jurídico y tuvo que dar informes sobre las grandes cuestiones estudiadas en el Concilio Provincial como la guerra chichimeca o los repartimientos. También elaboró un informe que trataba sobre si los capellanes y otros ministros de la catedral debían participar en las distribuciones cotidianas y otro sobre el recla de los prebendados.<sup>41</sup> Otra excepción fue el doctor Alonso Ruiz, canónigo de Michoacán, que presentó un memorial al Concilio contra la relajación de las costumbres de los clérigos. En este informe se mencionaban también algunos abusos de los prebendados: usar la sobrepelliz por la calle, prestar ornamentos y revestirse en un altar y no en la sacristía.<sup>42</sup> Los padres conciliares de este memorial tomaron la idea de hacer un decreto que prohibía a los prebendados prestar ornamentos y sacar la plata de la catedral.<sup>43</sup>

Para comprender esta pobre participación de los capitulares en el Concilio Provincial es necesario saber que uno de los aspectos fundamentales de los Concilios Provinciales era el derecho a voto. En los Concilios Provinciales sólo los prelados tenían derecho a voto y, por tanto, los cabildos tenían una capacidad de influencia muy pequeña en el resultado final.

Es muy probable que los capitulares tuvieran una mayor participación en la realización de los estatutos; al menos, eso afirmaron los prelados en sus respuestas a las apelaciones del cabildo a algunos decretos del Concilio Provincial, ya que, para contestar a los prebendados que protestaban por el decreto que les obligaba a cumplir el ceremonial y los estatutos elaborados en el Concilio Provincial, señalaban que en el ceremonial y en los estatutos no se había puesto ninguna cosa que no fuese muy justa y conforme con el misal, breviario y libro pontifical tal y como se practicaba en la Iglesia de Granada y en otras de España y quienes habían ordenado todo esto eran algunos de los capitulares de la iglesia de México y de la de Tlaxcala, a quienes se les había encargado el ceremonial y los estatutos por parte del Concilio Provincial.<sup>44</sup> Por otro lado, hay otro hecho que también sugiere un

41 Memoriales de los cabildos catedrales, en: Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2006), tomo I, vol. I, 438–467.

42 Memorial del doctor Alonso Ruiz. México, 27 de junio de 1585, en: Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2006), tomo I, vol. I, 452–454.

43 Estudio del memorial del Doctor Ruiz, en: Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2006), tomo I, vol. II, 664.

44 Publicación del concilio, apelaciones y recursos de fuerza, en: Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), tomo III, 445–539, 516–517.

papel importante del cabildo en la elaboración de sus estatutos. Hay puntos en los que los decretos del Concilio Provincial se contradicen con los estatutos del cabildo. En estas contradicciones siempre son más favorables al cabildo los estatutos que los decretos del Concilio. Por ejemplo, en la duración del reple: el Concilio dice 60 días<sup>45</sup> y los estatutos establecen 70,<sup>46</sup> o en la obligación que señala un decreto del Concilio de informar al obispo de los negocios que habrían de tratarse en las reuniones extraordinarias del cabildo,<sup>47</sup> que no existe en los estatutos.

Además, conviene destacar que, aunque el Concilio de Trento nada dijo sobre cómo se debían elaborar los nuevos estatutos del cabildo en el sínodo provincial, sí dejó una indicación sobre cómo se podía proveer hasta que se organizase el Concilio Provincial: «Interea vero episcopus, non minus quam cum duobus canonicis, quorum unus ab episcopo, alter a capitulo eligatur, in his, quae expedire videbuntur, poterit providere.»<sup>48</sup>

También es interesante señalar que en el Concilio Provincial de Lima de 1583 no se modificaron los estatutos del cabildo. Curiosamente la «Consuetudine» de Lima no se escribió tampoco en el Concilio Provincial Limeño de 1591, sino que el arzobispo Toribio de Mogrovejo prefirió que las constituciones de la iglesia limeña se redactaran fuera de un concilio provincial, entre diciembre de 1592 y abril de 1593 con la colaboración de dos canónigos, uno elegido por el obispo y otro por el cabildo.<sup>49</sup>

En la elaboración de los estatutos de la catedral de México se tomaron principalmente como referencia las consuetas de Sevilla (24 citas), Compostela (22) y Granada (15)<sup>50</sup> si bien en muchas de sus normas no hay referencias a fuentes. Por ejemplo, de los diecinueve decretos que componen el primer capítulo de la segunda parte de los estatutos, tan sólo en tres hay referencias a fuentes.<sup>51</sup>

45 El Concilio decreta dos meses de reple. México, 12 de septiembre de 1585, en: Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2006), tomo I, vol. II, 799.

46 Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), CIX [tercera parte, cap. VII, § I].

47 Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), vol. II, n. 186 [lib. I, tít. XIII, § I].

48 Conciliorum (Ecumenicorum Decreta (1991) 767 [ses. XXIV, c. 12 de ref.].

49 GRIGNANI (2009) 183.

50 TERRÁNEO (2011) 617.

51 Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), LXXXI–XCI [segunda parte, cap. I].

### 2.3 Estatutos del cabildo de la catedral

Los estatutos del cabildo de la catedral que se elaboraron durante el Concilio Provincial, seguramente con la participación de algunos capitulares de México y de Tlaxcala, constaban de cuatro partes. La primera parte, que era la más larga, tenía dieciocho capítulos que trataban, sobre todo, de la toma de posesión del obispo y de los capitulares, de las funciones de los diferentes miembros del cabildo y del modo en que se tenían que desarrollar las distintas ceremonias, con especial atención al culto divino en el coro. De esta primera parte cabe destacar la importancia que se daba al maestro de ceremonias, quien debía examinar a los nuevos prebendados sobre su conocimiento de la liturgia catedralicia,<sup>52</sup> al mismo tiempo que se exhortaba a los prelados a hacer caso de sus advertencias y se multaba a los clérigos que no le obedeciesen.<sup>53</sup>

La segunda parte estaba compuesta por once capítulos en los que se trataba el modo en que debían desarrollarse las reuniones del cabildo, es decir, quién y cómo podía convocar las reuniones, cómo se realizaban las votaciones y qué temas se debían tratar en las diferentes reuniones del cabildo. La principal novedad de esta segunda parte era la creación de un nuevo cabildo general bimensual en la que se debía tratar del estado de los pleitos y causas pendientes del cabildo y de la cobranza del diezmo.<sup>54</sup> También llama la atención que no se mencionaba la obligación, prevista en el Concilio, de avisar e informar al obispo mediante una cédula de los temas que se iban a tratar en las reuniones extraordinarias del cabildo.<sup>55</sup>

La tercera parte contaba con nueve capítulos que estudiaban, principalmente, aspectos económicos y el recla del cabildo, aunque también hay un capítulo dedicado al archivo de la catedral. Como se ha mencionado antes, los estatutos concedían setenta días de recla al cabildo, aunque el decreto daba amplia libertad al prelado para decidir sobre el tema, que fue largamente discutido en el Concilio. Además, se especificaba que los prebendados

52 Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), LXV–LXVI [primera parte, cap. XII, § I].

53 Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), LXXIII [primera parte, cap. XVI, § II].

54 Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), XCIV–XCV [segunda parte, cap. IV, § I].

55 Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), vol. II, n. 186 [lib. I, tít. XIII, § I].

que usaran el reple podían gozar de la gruesa de su prebenda durante este tiempo.<sup>56</sup> Esto era importante porque los prebendados consideraban, siguiendo la Erección, que todo el estipendio de los capitulares se repartía con las distribuciones cotidianas y, por tanto, si así fuese, no habrían podido cobrar nada durante el reple.<sup>57</sup>

La cuarta y última parte se dividía en diez capítulos que describían, principalmente, cómo se debía actuar ante la enfermedad y muerte del prelado o de un capitular. Se estipulaba que los prebendados pudiesen seguir cobrando sus prebendas durante la enfermedad, aunque estuviesen fuera de la ciudad, y se preveía la atención espiritual y material que debían recibir, el modo de sepultura y los sufragios que tenían que ofrecer por el prelado o un capitular difunto. El último capítulo suponía un cambio de tema, ya que era una exhortación a los capitulares a evitar las riñas y las contiendas.<sup>58</sup> Los prebendados firmaron los estatutos el 17 de octubre de 1585, es decir, tres días antes de que concluyera el Concilio.

## 2.4 Proceso de aprobación del Concilio y de los estatutos.

### Correcciones romanas

Como es bien sabido, el final del Concilio fue muy tumultuoso con la llegada del nuevo virrey Villamanrique, que secuestró todos los ejemplares del Concilio, con todos sus instrumentos – decretos, estatutos del cabildo, catecismos, confesonarios y ritual – para evitar que los prebendados pudieran ejecutar los acuerdos del Concilio sin tener la aprobación del Consejo de Indias.<sup>59</sup>

Al final del Concilio Provincial, los cabildos de las diversas diócesis de la provincia presentaron apelaciones respecto a casi todos los decretos del Concilio que hacían referencia al cabildo y también apelaron algunos puntos que no les afectaban.<sup>60</sup> Los prebendados apelaron porque consideraban que los

56 Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), CXII [tercera parte, cap. VIII, § I].

57 Bula de Erección de la Iglesia de México, en: Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), XXVIII, § XXII.

58 Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en 1585 (1859), CXXV–CXXVI [cuarta parte, cap. X, §§ I–II].

59 MARTÍNEZ FERRER (2009) 86–92.

60 La oposición al Concilio Tercero Provincial Mexicano, en: Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), tomo III, 275–315.

padres conciliares estaban imponiendo, con duras penas, a los clérigos en general y a ellos en particular, el cumplimiento de una serie de obligaciones no fáciles de llevar a cabo, sin que fuesen necesarias y ni siquiera útiles.<sup>61</sup> No sabemos con seguridad la influencia que tuvieron ésta y otras protestas que hubo en el proceso de aprobación. De todas formas, al menos se puede sugerir que en la Curia romana dieron la razón a los capitulares cuando apelaban que los prelados habían abusado de las excomuniones en los decretos del Concilio, ya que en las correcciones romanas se eliminó la pena de excomunión *latae sententiae*<sup>62</sup> en nueve decretos y se suavizó en otros cuatro, en dos casos quitando la condición de *ipso facto*<sup>63</sup> y en otros dos quitando el *latae sententiae*.<sup>64</sup>

A pesar de las apelaciones, el proceso de aprobación en Roma y en Madrid fue relativamente rápido para los estándares de la época gracias al buen hacer de Moya de Contreras y de Francisco de Beteta, maestrescuela de Tlaxcala, que fue nombrado procurador de los obispos conciliares para el proceso de las aprobaciones regia y pontificia.<sup>65</sup>

Para conseguir las aprobaciones los textos fueron enviados a Madrid, pero Felipe II quería que primero fueran revisados en Roma, antes de aprobar civilmente el Concilio, así que facilitó el viaje de Beteta y de los documentos a Roma. Las actas llegaron, seguramente, a principios de 1588, unos meses antes de que lo hiciera Beteta, pero parece que las cosas anduvieron muy bien porque la aprobación romana fue rápida después de un minucioso examen de los decretos y de los instrumentos pastorales.<sup>66</sup>

61 Apelación de los prebendados de las iglesias de México, Tlaxcala, Oaxaca, Guadalajara, Michoacán y Yucatán. México, 24 de octubre de 1585, en: Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), tomo III, 275–278, 277.

62 Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), vol. II, nn. 70, 349, 358, 372, 380, 387, 411, 427 y 491 [lib. I, tít. VII, § I; lib. III, tít. V, De evitandis spectaculis vanis, et actionibus prophanis, § VIII, lib. III, tít. VI, § I; lib. III, tít. VIII, § III; lib. III, tít. IX, § III; lib. III, tít. X, § VI; lib. III, tít. XIII, § XVI; lib. III, tít. XV, § IV y lib. IV, tít. I, § II].

63 Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), vol. II, nn. 349 y 492 [lib. III, tít. V, De evitandis spectaculis vanis, et actionibus prophanis, § VIII y lib. IV, tít. I, § III].

64 Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), vol. II, nn. 428 y 443 [lib. III, tít. XV, § V y lib. III, tít. XV, § XX].

65 Poder general de los seis obispos a D. Francisco de Beteta, en: Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), tomo III, 482–484.

66 MARTÍNEZ FERRER (2009) 97–101.

En la *recognitio*<sup>67</sup> que elaboró la Congregación del Concilio de los Decretos del Tercer Concilio Provincial Mexicano, fechada el 30 de octubre de 1589, se puede comprobar que las 89 correcciones que hicieron no fueron, en su gran mayoría, por cuestiones de gran trascendencia, sino más bien tenían por fin explicitar la unión con la Santa Sede, suavizar las penas (ésta era una de las cuestiones que pedían los capitulares) y matizar algunas disposiciones. Las dos correcciones de mayor relevancia eran la eliminación en el proemio de los cargos civiles de Moya de Contreras, además de su condición de representante del rey,<sup>68</sup> y la apertura a la ordenación sacerdotal de los indios, prohibida inicialmente por los decretos del Concilio.<sup>69</sup>

Otra de las correcciones, que aparecía tanto en las notas de los decretos del Concilio como en las de los estatutos, concedía al cabildo los tres meses de reple que habían solicitado e incluso Sixto V dio un Breve el 31 de octubre de 1589, llamado *Exposuit nobis nuper*,<sup>70</sup> a Beteta en el que confirmaba este privilegio, pero esta corrección no apareció en la edición de 1622, ni se tuvo noticia de este breve hasta casi dos siglos más tarde.<sup>71</sup>

La Congregación hizo 23 correcciones a los estatutos del cabildo. Estas correcciones son, principalmente, matizaciones de algunas disposiciones en cuestiones de detalle y algunas de ellas son simples cuestiones estilísticas del latín. Por ejemplo, en cuatro correcciones se indica la sustitución de la palabra *cymbalum* por *campana*.<sup>72</sup>

Una vez de vuelta en Madrid, el texto sufrió pequeñas modificaciones. Por ejemplo, la Corona insistió en que se nombraran los cargos civiles de Moya de Contreras de virrey y presidente de la Audiencia, pero la gran mayoría de las correcciones romanas fueron aceptadas y la aprobación regia llegó el 18 de septiembre de 1591.<sup>73</sup>

67 *Recognitio* del Tercer Concilio Provincial Mexicano, en: Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), vol. II, 193–203.

68 *Recognitio* del Tercer Concilio Provincial Mexicano, en: Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), vol. II, 195.

69 *Recognitio* del Tercer Concilio Provincial Mexicano, en: Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), vol. II, 196.

70 *America pontificia primi sæculi evangelizationis* (1991), 1402–1403, doc. 527.

71 Concilio III Provincial Mexicano celebrado en México el año de 1585 (1859), 508, nota 143.

72 *Recognitio* del Tercer Concilio Provincial Mexicano, en: Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), vol. II, 202–203.

73 MARTÍNEZ FERRER (2009) 113–126.

### 3 Conclusiones

Los capitulares tuvieron un papel muy secundario en el Concilio con la excepción de Zurnero, quien intervino como consultor jurídico y del canónigo de Michoacán Alonso Ruiz – que presentó un memorial contra la relajación de las costumbres del clero –. Presentaron muy pocos memoriales y su mayor participación fue un largo litigio con los curas del Sagrario de la catedral y la discusión acerca del recla de los prebendados.

A través de los prelados tenemos noticias de que los capitulares de México y de Tlaxcala, por encargo del Concilio, trabajaron en la elaboración del ceremonial y de los estatutos. Otra prueba de ello sería el hecho de que, en las contradicciones entre los estatutos del cabildo y los decretos del Concilio, siempre son más favorables al cabildo los estatutos que los decretos.

Los prebendados se opusieron en muchos temas a los decretos del Concilio. Prácticamente en todos los que hacían referencia al cabildo y en algunos más, pero no sabemos hasta qué punto, estas protestas y otras que hubo fueron tenidas en cuenta en el proceso de aprobación romano. Al menos, se puede sugerir una ligera influencia en el hecho de que suavizaran las penas como pedían los capitulares.

### Fuentes y bibliografía

#### *Fuentes impresas*

- America pontificia primi sæculi evangelizationis (1991), vol. II: 1563–1592, METZLER, JOSEF (ed.), Città del Vaticano: Libreria Editrice Vaticana
- Concilio III Provincial Mexicano celebrado en México el año de 1585 (1859), GALVÁN RIVERA, MARIANO (ed.), México: Eugenio Maillefert y Compañía Editores
- Conciliorum Œcumenicorum Decreta (1991), ALBERIGO, GIUSEPPE (ed.), Bologna: Edizioni Dehoniane
- Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009), MARTÍNEZ FERRER, LUIS (ed.), 2 vol., México: El Colegio de Michoacán, Universidad Pontificia de la Santa Cruz
- Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano 1585 (1859):  
Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en el año del Señor MDLXXXV [...] Revisados por la católica majestad y confirmados por la sacrosanta sede apostólica en el año del Señor 1589. Impresos junto al Concilio III Provincial Mexicano (1859) [...]. México: Vicente G. Torres

- FERRARIS, LUCIO (1766), *Prompta bibliotheca canonica, juridica, moralis, theologica* [...], vol. II, Bologna & Venetia: Gasparo Storti
- Manuscritos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2006–2009), CARRILLO CÁZARES, ALBERTO (edición, estudio introductorio, notas, versión paleográfica y traducción de textos latinos), 4 tomos en 6 vol., Zamora: El Colegio de Michoacán – Universidad Pontificia de México
- WERNZ, FRANZ XAVER (1943), *Ius canonicum*, vol. II: *De personis*, VIDAL, PIETRO (ed.), Roma: Pontificia Universidad Gregoriana

### *Bibliografía*

- CASTAÑEDA, PAULINO (1992), *La jerarquía de la Iglesia en Indias: el episcopado americano, 1500–1850*, Madrid: MAPFRE
- CUEVAS, MARIANO (2003), *Historia de la Iglesia en México*, tomo II, México: Editorial Porrúa
- ESCOBEDO, RONALD (1992), *La economía de la Iglesia americana*, en: *Historia de la Iglesia en Hispanoamérica y Filipinas*, BORGES, PEDRO (ed.), Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, vol. I, 99–133
- GARCÍA ICAZBALCETA, JOAQUÍN (1988), *Don Fray Juan de Zumárraga, primer obispo y arzobispo de México*, 3 vol., México: Editorial Porrúa
- GIL, FERNANDO (1993), *Primeras «doctrinas» del nuevo mundo. Estudio histórico-teológico de las obras de fray Juan de Zumárraga*, Buenos Aires: Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina «Santa María de los Buenos Aires»
- GRIGNANI, MARIO (2009), *La Regla Consueta de Santo Toribio de Mogrovejo y la primera organización de la Iglesia americana*, Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile
- LOZA, FERNANDO (1996), *Comentario al c. 503*, en: *VV. AA., Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, Pamplona: Instituto Martín de Azpilcueta, Ediciones Universidad de Navarra, vol. II, 1171–1173
- MARTÍNEZ FERRER, LUIS (2004), *La presencia de Santo Tomás de Aquino en la Nueva España: el decreto del Tercer Concilio Mexicano (1585) sobre la fiesta del Doctor Angélico*, en: *Relaciones* 97, 253–283
- MARTÍNEZ FERRER, LUIS (2009), *Estudio preliminar*, en: *Decretos del Concilio Tercero Provincial Mexicano 1585 (2009)*, vol. I, 43–186
- SCHWALLER, JOHN FREDERICK (1981), *The Cathedral Chapter of Mexico in the Sixteenth Century*, en: *Hispanic American Historical Review* 61:4, 651–674, <http://dx.doi.org/10.2307/2514608>
- SCHWALLER, JOHN FREDERICK (1987), *The Church and Clergy in Sixteenth-Century Mexico*, Albuquerque: University of New Mexico Press
- TERRÁNEO, SEBASTIÁN (2011), *El llamado «III Concilio Provincial Mexicano» y los «Estatutos de la Santa Iglesia de México» o «Reglas consuetas de la catedral de México»*, en: *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos (Valparaíso, Chile)* 33, 613–637, <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552011000100018>

# Índice

- 1 | **Benedetta Albani, Otto Danwerth, Thomas Duve**  
Presentación

## Derecho canónico y teología moral

- 15 | **Lara Semboloni**  
Una aproximación jurídico-teológica, siglo XVI.  
Principios, leyes y política para la cuestión de la tierra en  
Nueva España
- 37 | **Víctor Zorrilla**  
Consideraciones sobre la doctrina del derecho de guerra de  
José de Acosta
- 51 | **Jesús Joel Peña Espinosa**  
Fuentes, autoridades y normas para la enseñanza del  
derecho canónico en el seminario de Puebla durante  
la época novohispana

## Gobierno diocesano y poder eclesiástico

- 71 | **Jesús Vidal Gil**  
Los estatutos del cabildo de la catedral de México elaborados  
en el Tercer Concilio Provincial Mexicano (1585)
- 89 | **Rodolfo Aguirre**  
Un poder eclesiástico criollo: los miembros de la curia  
arzobispal de México (1682–1747)

- 121 | **Sergio Francisco Rosas Salas**  
Costumbre, necesidad sacramental y facultades s3litas en Puebla.  
Un dictamen de fray Mateo Estrada, O. P. (1783)

### Normatividad y administraci3n de los sacramentos

- 139 | **Juan Carlos Casas Garc3a**  
El derecho sacramental en el *Tractado* de fray Pedro de Agurto  
(M3xico 1573) en defensa de la administraci3n de la eucarist3a y  
extremaunci3n a los ind3genas de la Nueva Espa3a
- 155 | **Berenise Bravo Rubio**  
«La materia, la forma y el ministro».  
El bautizo de p3rvulos y adultos en la parroquia del Sagrario  
metropolitano de M3xico (1690–1728)
- 169 | **Claudia Ferreira Ascencio**  
Los padrones de confesi3n y comuni3n del Sagrario de M3xico.  
Una aproximaci3n a la praxis sacramental en el orden can3nico  
indiano (1676–1825)

### Foros de justicia y grupos 3tnicos

- 197 | **Olivia Luz3n Cervantes**  
Indios acusados de hechicer3a ante el foro de justicia civil de la  
ciudad y provincia de Tlaxcala (siglo XVIII)
- 217 | **Mar3a Leticia V3zquez Oropeza**  
La poblaci3n de origen africano en Nueva Espa3a y su relaci3n  
con la jurisdicci3n eclesi3stica. El uso de la justicia en la  
audiencia del arzobispado de M3xico (siglos XVII y XVIII)

## Devoción y vida cultural

- 233 | **Doris Bieñko de Peralta**  
El *impasse* de una beatificación. El proceso de sor María de Jesús Tomellín (1597–1637), monja concepcionista poblana
- 257 | **Lourdes Turrent**  
Música, rito y arquitectura en la Iglesia novohispana: clero regular y secular
- 281 | **Gabriela Díaz Patiño**  
Inclusión de una nueva política de la imagen devocional en la arquidiócesis de México (1855–1896)
- 299 | **Contributors**